

6.990

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Declárase de Interés Provincial el Fomento de la Producción y Desarrollo de la Actividad Frutihortícola.-

ARTICULO 2°.- El Ministerio de Desarrollo de la Producción y Turismo será el Organo de Aplicación de la presente Ley.-

ARTICULO 3°.- La temática de recuperación y conservación de los recursos naturales y Producción Frutihortícola, como factor de desarrollo regional, social y económico, se incorporará al contenido de la Enseñanza Básica de las Escuelas Rurales, tanto primarias como secundarias, con capacitación obligatoria para los docentes de los respectivos niveles.-

ARTICULO 4°.- Créase el Centro de Producción Frutihortícola, bajo invernaderos ubicados en los Departamentos Cabeceras de cada Región de la Provincia de La Rioja, con el objeto de tender al mejoramiento productivo mediante la transferencia tecnológica y de investigación a los pequeños y medianos productores asociados o en grupos que lo soliciten.-

ARTICULO 5°.- Los Centros Frutihortícolas creados por la presente Ley complementarán sus actividades con las que lleve a cabo su similar del IMTI-La Rioja, la Universidad Nacional de La Rioja y el Centro Experimental Villa Castelli.-

ARTICULO 6°.- Autorízase al Organismo de Aplicación de la presente Ley a celebrar Convenios de Asesoramientos y Asistencia Técnica Recíproca con Universidades, Organismos Técnicos Nacionales, Provinciales y Municipales, Asociaciones Privadas de Investigación y Consultoras, que muestren destacados conocimientos y experiencias meritables en la temática Frutihortícola regional, nacional e internacional.-

ARTICULO 7°.- Los Centros de Producción Frutihortícola de toda la región, brindarán un amplio y efectivo apoyo a los productores del ámbito provincial, procurando la transferencia de los mismos del paquete tecnológico, contando con la colaboración de Organismos Nacionales, Regionales, Privados y/o mixtos, en especial el INTA La Rioja, en el Centro Experimental Villa Castelli y la Universidad Nacional de La Rioja.-

ARTICULO 8°.- La Autoridad de Aplicación creará en la estructura de la D.G.R.A. una dependencia que atienda directa e indirectamente en los asuntos relacionados con la producción frutihortícola.-

6.990

ARTICULO 9°.- La Autoridad de Aplicación tramitará ante los Municipios Cabeceras Regionales, la habilitación de Ferias de Comercialización Frutihortícolas. La comercialización de los productos se ajustarán a las normas de calidad y presentación, que rigen o rigieren en la materia en el orden nacional.-

ARTICULO 10°.- El Organo de Aplicación deberá promover la organización e integración de los productores frutihortícolas para la comercialización de la producción, incentivando, promoviendo y colaborando en la formación de Asociaciones de Productores, acompañándolos con apoyo de asesoramiento técnico, empresarial, financiero, impositivo y administrativo, etc. Hasta lograr que los productores asociados puedan llevar su actividad en forma eficiente sin el apoyo del Estado.-

ARTICULO 11°.- La Administración Provincial de Tierra (A.P.T.) agilizará los trámites de escrituración de la propiedad de la tierra de los productores frutihortícolas con certificaciones reales de contrato de compra de los terrenos, y también en aquellos casos de declaratoria de colindantes aprobados.-

ARTICULO 12°.- La Autoridad de Aplicación gestionará el financiamiento para el cumplimiento de la presente Ley, tanto en el orden nacional, provincial, como internacional de los créditos serán orientados, fiscalizados y dirigidos al fomento, afianzamiento y desarrollo de los pequeños y medianos productores frutihortícolas. Tendrán prioridad los productores tradicionalmente dedicados a la producción frutihortícola.-

ARTICULO 13°.- El Gobierno de la Provincia, en sus tres Funciones, y en los Municipios que adhieran a la presente Ley, aplicará para sus empleados lo establecido en el Artículo 29° de la Ley N° 6.983 – Programa de Promoción y Fomento a la Producción y Empleo Riojano.-

ARTICULO 14°.- Se invita a los Municipios Departamentales a adherirse a la presente Ley.-

ARTICULO 15°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 115° Período Legislativo, a cinco días del mes de octubre del año dos mil, Proyecto presentado por el diputado **NICOLAS JOSE MARIA CORZO** -

L E Y N°6.990.-

FIRMADO:

**ROLANDO ROCIER BUSTO – VICEPRESIDENTE 1° CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO